



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 247/2022 TAD.

En Madrid, a 13 de enero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de fecha 7 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 29 de noviembre de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de fecha 7 de noviembre de 2022, que, desestimando el recurso formulado por el ahora recurrente, confirmó las Resoluciones de fecha 28 de octubre de 2022 del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos audiovisuales de LaLiga dictadas en los expedientes RRT 25,26,29 y 35/2022-23 por las que se imponen [REDACTED] unas sanciones acumuladas de un total de 36.000 euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva.

Segundo. Los hechos sancionables en los citados expedientes tal y como son recogidos en las Resoluciones sancionadoras son los siguientes:

“Hecho nº 1(Apartado 2.1 LC) La iluminación es suficiente y uniforme para la retransmisión televisiva.

“En relación con el cumplimiento del Reglamento para la Retransmisión Televisiva, en el aspecto relativo a si en su estadio la iluminación es suficiente y uniforme para la retransmisión televisiva, les comunicamos que actualmente su Club/SAD INCUMPLE los requerimientos mínimos establecidos para LaLiga SmartBank.

Las carencias señaladas han sido oportunamente identificadas en las auditorías realizadas en su estadio y comunicadas posteriormente a su Club/SAD. Igualmente, dicha circunstancia le ha sido trasladada en diversas ocasiones sin que nos conste que dichos aspectos hayan sido subsanados.

Asimismo, los sucesivos plazos de carencia previstos en el Reglamento para la Retransmisión Televisiva han finalizado, tal y como se trasladó al Club en la comunicación remitida desde Reglamento TV el 29/07/2020, en la que ya se advertía de lo siguiente: "es obligatorio que las instalaciones e infraestructuras estén adecuadas al Reglamento para la Retransmisión Televisiva antes del comienzo de la temporada 2020/2021. En caso contrario, inexorablemente, será motivo de incumplimiento del





citado Reglamento en cada una de las Listas de Comprobación de los encuentros en los que tenga afección".

Por ello, le instamos a acometer las actuaciones necesarias para regularizar los aspectos de referencia."

Hecho nº 2 (Apartado 2.2 LC) El estadio cuenta con proyectores de reencendido inmediato (tipo de reencendido en caliente o LED).

"En relación con el cumplimiento del Reglamento para la Retransmisión Televisiva, en el aspecto relativo a si su estadio cuenta con proyectores de reencendido inmediato, les comunicamos que actualmente su Club/SAD INCUMPLE los requerimientos mínimos establecidos para LaLiga SmartBank.

Las carencias señaladas han sido oportunamente identificadas en las auditorías realizadas en su estadio y comunicadas posteriormente a su Club/SAD. Igualmente, dicha circunstancia le ha sido trasladada en diversas ocasiones sin que nos conste que dichos aspectos hayan sido subsanados.

Asimismo, los sucesivos plazos de carencia previstos en el Reglamento para la Retransmisión Televisiva han finalizado, tal y como se trasladó al Club en la comunicación remitida desde Reglamento TV el 29/07/2020, en la que ya se advertía de lo siguiente: "es obligatorio que las instalaciones e infraestructuras estén adecuadas al Reglamento para la Retransmisión Televisiva antes del comienzo de la temporada 2020/2021. En caso contrario, inexorablemente, será motivo de incumplimiento del citado Reglamento en cada una de las Listas de Comprobación de los encuentros en los que tenga afección".

Por ello, le instamos a acometer las actuaciones necesarias para regularizar los aspectos de referencia."

Hecho nº 3 (Apartado 2.3 LC). El estadio cuenta con un segundo suministro de energía en funcionamiento.

"En relación con el cumplimiento del Reglamento para la Retransmisión Televisiva, en el aspecto relativo a si su estadio cuenta con un segundo suministro de energía en funcionamiento, les comunicamos que actualmente su Club/SAD INCUMPLE los requerimientos mínimos establecidos para LaLiga SmartBank.

Las carencias señaladas han sido oportunamente identificadas en las auditorías realizadas en su estadio y comunicadas posteriormente a su Club/SAD. Igualmente, dicha circunstancia le ha sido trasladada en diversas ocasiones sin que nos conste que dichos aspectos hayan sido subsanados.

Asimismo, los sucesivos plazos de carencia previstos en el Reglamento para la Retransmisión Televisiva han finalizado, tal y como se trasladó al Club en la comunicación remitida desde Reglamento TV el 29/07/2020, en la que ya se advertía de lo siguiente: "es obligatorio que las instalaciones e infraestructuras estén adecuadas al Reglamento para la Retransmisión Televisiva antes del comienzo de la temporada 2020/2021. En caso contrario, inexorablemente, será motivo de incumplimiento del



citado Reglamento en cada una de las Listas de Comprobación de los encuentros en los que tenga afección".

Y como consecuencia de dichos hechos el Órgano de Control impuso [REDACTED] en cumplimiento del RRT, una multa de 9.000 € en cada uno de los expedientes citados.

Tercero. Presentado el recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 2 de diciembre de 2022, y al amparo del artículo 79 de la Ley 39/2015 de PAC, se solicitó informe y expediente de la LaLiga que fue cumplimentado por dicha Entidad con fecha 20 de diciembre de 2022.

Cuarto. De toda la documentación recibida por LaLiga se dio traslado al recurrente para que se ratificara en su pretensión y, en su caso, hiciese las alegaciones que tuviera por conveniente en el plazo de 10 días. Y con fecha 4 de enero de 2022 se recibió escrito del recurrente en este Tribunal Administrativo del Deporte ratificándose en todas su pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurrente, como ya hizo ante LaLiga, no niega los hechos reflejados en las Resoluciones sancionadoras que se refieren a deficiencias en los sistemas de iluminación del estadio, sino que cuestiona en términos jurídicos la procedencia de las sanciones aplicadas, planteando ante este Tribunal Administrativo del Deporte dos motivos en su recurso y solicitando la anulación de las Resoluciones sancionadoras.

1. Nulidad de pleno derecho de las resoluciones por infracción del principio de legalidad.
2. improcedencia de las sanciones por existir una moratoria en la aplicación del RRT a los requisitos relativos a la iluminación del estadio.

Analizaremos cada uno de los motivos en los siguientes apartados de esta Resolución.





CUARTO.- Nulidad de pleno derecho de las resoluciones por infracción del principio de legalidad.

Señala el recurrente en su escrito que la resolución sancionadora es improcedente ya que la misma no se encuentra amparada en norma reguladora sancionadora. Así, señala que el Anexo 1 del RRT no constituye norma sancionadora, sino que en sus propios términos, contiene un mero esquema sobre un régimen sancionador que aún no ha sido establecido, puesto que dicho procedimiento se establecerá estatutaria y reglamentariamente, es decir, en otra norma posterior al RRT. Se vulnera así el principio de legalidad. Y no existiendo norma sancionadora que defina el procedimiento sancionador, las infracciones y sus sanciones, difícilmente puede cumplirse con el principio de tipicidad. Todo ello, determina la nulidad de pleno derecho de las resoluciones sancionadoras.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte dichas conclusiones. Como hemos señalado en numerosas resoluciones en las que se cuestionaban idénticos principios (por ejemplo R. 29/2019; R. 181/2019; R. 377/2021; R. 8/2022; R. 17/2022; 55/2022; R.220/2022 etc):

“Con relación a la tipicidad, donde el [REDACTED] inicia su escrito con la invocación del artículo 25 de la Constitución, hay que tener en cuenta, entre otros, el artículo 73.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que define el ámbito de la disciplina deportiva «a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas». Por tanto, el tipo sancionador que ahora se cuestiona está dentro del ámbito de la disciplina deportiva a que se refiere el citado artículo 73.

.....

(iii) Por último, y en relación con la supuesta ausencia de competencia de LaLiga para imponer la sanción, también alegada por el [REDACTED] ya se ha dicho en numerosas ocasiones que se ubica dentro de la potestad sancionadora de LaLiga que se establece en sus Estatutos («ejercer la potestad disciplinaria respecto de sus asociados, en los términos previstos en las Leyes, en los presentes Estatutos, Reglamentos y disposiciones de este carácter dictadas en su desarrollo» ex artículo 3.1.c). La Resolución del Juez de Disciplina Social se ocupa de esta cuestión acertadamente siendo sus argumentos ajustados a Derecho.

Así las cosas, cuestionada nuevamente ahora la potestad disciplinaria de LaLiga y, por ende, la normativa aplicable al presente recurso debe significarse que esta cuestión ya ha sido contestada de forma unánime por este Tribunal, mediante la fijación de un criterio interpretativo reiterado en sus resoluciones sobre recursos planteados por el [REDACTED] en relación con sanciones de la misma naturaleza. Por todas ellas, la Resolución 29/2019 TAD, que pasamos a reproducir:



«II. Vistos los términos generales de la disciplina deportiva, corresponde examinar la potestad de la Liga en la imposición de las sanciones objeto del presente recurso. Ello sin perjuicio de lo que se dispone en el fundamento octavo b.

A/ De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 10/1990, la potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias. (...). De acuerdo con esta norma, la potestad disciplinaria opera en relación con dos elementos. Uno, subjetivo, los sujetos o entidades sobre los que se ejerce. Otro, objetivo, la competencia. Una vez que una norma le atribuya una competencia o un derecho a la Liga, operará su potestad disciplinaria en los términos de la Ley del Deporte.

A este respecto, y en cuanto a los sujetos sometidos a su disciplina, dice el apartado 2 del mismo artículo 74 de la Ley del Deporte que “El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores”. Atribución esta que se reitera en el marco de desarrollo reglamentario de la citada disposición legal y representado por el RD 1591/1992, así como en el marco de los Estatutos de la LNFP.

Todo ello, teniendo en cuenta que cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de las ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanan que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y, todavía, más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.

En cuanto al elemento objetivo, en este tipo de sanciones, opera la normativa del RDL 5/2015 sobre comercialización de derechos audiovisuales. Efectivamente, éste contiene normas que afectan a la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, así como al reparto de los ingresos obtenidos en tal comercialización y parte de su destino. El sistema que organiza se basa, entre otras regulaciones, en que como dice su artículo 2.2, la participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto Ley. Y añade que, a efectos del Real Decreto Ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora: a/ La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División”.

B/ Hecha la atribución de la comercialización de los derechos audiovisuales a LaLiga en el Campeonato de referencia, el RDL pone las bases para un sistema de comercialización, que se completa mediante el RRT, y que tiene un doble fundamento. Por un lado, la obtención del mayor rendimiento económico. Por otro, un sistema de reparto de lo obtenido, así como la imposición de unas obligaciones a los clubes, basadas, bien en aspectos que conforman el interés general, bien en intereses de los propios clubes participantes en la Competición.

Sobre tales bases, el artículo 7 del RDL prevé un órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, en LaLiga, al que corresponde, entre otras funciones, establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional, que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto. En el mismo sentido el artículo 10 d/del Libro XI del Reglamento General de LaLiga

En cumplimiento de las previsiones del RDL, la Asamblea General de LaLiga, integrada por los clubes a los que es de aplicación (titulares de los derechos), ha aprobado el RRT en el que, según su artículo 1.1, se describen los compromisos adquiridos por los clubes/SAD con



LaLiga, con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición, especificando que la homogeneización de la imagen y la percepción audiovisual es el fin que persigue el RRT. Las medidas que, se insiste, han sido aprobadas por los propios clubes, están diseñadas para incrementar la calidad de la percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición. Dentro de tales ocupan un lugar preeminente las instalaciones requeridas a los clubes para cada partido, así como los procedimientos que se deberán adoptar en la organización de los mismos, en lo que se refiere a la retransmisión televisiva.

A este respecto, no puede olvidarse que los ingresos que se obtengan con la comercialización habrán de ser repartidos entre los mismos clubes, con los criterios que establece el RDL. Y, con tales ingresos también, los clubes deberán hacer frente a determinadas obligaciones que, con fundamento en el interés general, impone y regula el propio RDL. Todo ello configura la especificidad de la regulación de la explotación de los derechos audiovisuales que contiene el RDL. Y ese es, desde un punto de vista jurídico, el camino del análisis de los hechos objeto del presente recurso.

De lo expuesto se deduce que el fundamento de las obligaciones que impone el RRT se encuentra, precisamente, en la homogeneidad de la imagen que, parece ser, eleva el valor de la competición. Sus exigencias se basan, por tanto, en que entendiendo que la comercialización conjunta es más beneficiosa para los clubes lo es aún más, es decir, se obtiene un mayor ingreso, con una determinada “puesta en escena”. Se trata de elevar la calidad del producto, mejorando la calidad de la imagen que se ofrece en la comercialización para obtener más ingresos que, a su vez, deben tener el destino regulado por el RDL.

III. En conclusión, nos encontramos con una normativa, RDL y RRT, que se incardina en el ordenamiento jurídico en base a los fundamentos que la inspiran. El RDL, con sus especialidades, se justifica en términos de competencia en la medida que ha plasmado los principios de necesidad y proporcionalidad a los que se ha referido la CNMV. Tal justificación, amén de en su exposición de motivos, se contiene en el reparto de ingresos entre los clubes y en las obligaciones que a estos les impone, de cara a la consecución de determinados intereses generales.

Por su parte, el RRT, patrón al que remite el artículo 7 del RDL, dice su artículo 1 que describe los compromisos adquiridos por los clubes y organiza un sistema orientado a obtener el máximo valor del producto. Tal valor se traducirá en ingresos para los clubes que, a su vez, deberán hacer frente a determinadas obligaciones.

Y, en fin, LaLiga, integrada por los clubes a los que se aplica el RDL y el RRT, asume por todo lo anterior una posición que ha sido explicitada por la CNMV (Resolución de 14 de enero de 2016), al señalar que “Según este Real Decreto-Ley, los derechos audiovisuales deben ser cedidos por los clubes a la LNPF y sobre éstos, la LNPF se presenta como comercializadora, gestora de los derechos, organizadora del evento, programadora de los acontecimientos para su mayor rentabilidad, etc. Es decir, la LNPF desarrolla un papel principal en el mercado audiovisual y sus decisiones no sólo tienen efectos y consecuencia en la gestión y comercialización de los derechos, sino que trasciende de la mera gestión comercial por las funciones otorgadas, principalmente, por el citado Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril».

Asimismo, insiste el recurrente en la falta de competencia de la Liga para imponer sanción, también y de nuevo, desde la perspectiva del derecho de asociación. Frente a ello, debe reiterar el Tribunal su criterio señalado con anterioridad en otras resoluciones (por todas, véase la Resolución 228/2018 TAD) y entiende que no hay vulneración alguna del derecho de asociación en el sentido alegado por el dicente, pues no se atisba que las previsiones estatutarias de dicha entidad relativas al ejercicio de esta potestad contraríen el Ordenamiento jurídico. Cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de la Ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración,



que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanan que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y todavía más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.

Tampoco puede admitirse la impugnación de la falta de competencia sancionatoria dicha, que el recurrente realiza sobre la base de afirmar que «el RRT y/o su interpretación infringen el principio de jerarquía normativa». Como tantas otras veces ha reiterado este Tribunal (por todas, véanse las Resoluciones 228/2018 y 29/2019 TAD), «(...) no puede prosperar la pretensión del recurrente. Y la razón de esto se halla estrechamente anudada con los motivos que se expusieron, supra, en el Fundamento de Derecho primero para fundamentar la competencia de este Órgano en la resolución del presente recurso. Como allí se dijo, el presente recurso se ventila dentro de las lindes que configuran la disciplina deportiva investida de la categoría de función pública delegada, en tanto que la cuestión aquí debatida afecta a «(...) normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las (...) Ligas profesionales (...)» (art. 73.1 de la Ley 10/1990).

A partir de aquí debe ser puesto de manifiesto que la disciplina deportiva, siendo expresión de la potestad sancionadora de la Administración, tiene su fundamento constitucional en los artículos 25 y 45 de la constitución. La misma se rige, pues, también y entre otros por el principio de legalidad, de ahí que las infracciones y sanciones disciplinarias deportivas deben estar previstas y reguladas en una norma legal. Ello no obstante, es cierto que el principio de legalidad en materia sancionadora no tiene la misma extensión cuando se trata de la potestad sancionadora general que cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito de las denominadas relaciones de sujeción especial. En este sentido, cabe incluir entre estas relaciones la que une a los clubes deportivos/SAD con la LNFP, de modo que el sometimiento de los mismos a la disciplina deportiva administrativa se desenvuelve en el seno de una relación de sujeción especial, en cuanto que los mismos tienen, frente a la organización deportiva, unos especiales derechos y deberes derivados de su integración en dicha entidad, que les facultan para tomar parte en la competición oficial de fútbol profesional y que les imponen la aceptación y cumplimiento de las reglas de esa organización.

Ahora bien, enmarcada esta relación dentro de las relaciones de sujeción especial, han de tenerse aquí en cuenta las matizaciones que, respecto a las mismas, cabe establecer al principio de legalidad en materia sancionadora. Y ello porque en este contexto dicho principio no va a tener el mismo contenido que en la potestad sancionadora general, de modo que la reserva de ley « pierde parte de su fundamentación material en el seno de las relaciones de sujeción especial, en el que la potestad sancionadora no es la expresión del ius puniendo genérico del Estado, sino manifestación de la capacidad propia de autoordenación correspondiente (STC 2/1987, de 21 de enero); si bien, incluso en este ámbito, una sanción carente de toda base normativa legal devendría lesiva del derecho fundamental que reconoce el citado art. 25.1» (STC 69/1989, de 20 de abril de 1989). Más todavía, la STC 61/1990, de 29 de



marzo de 1990, añade a lo anterior que lo que prohíbe el art. 25.1 de la Constitución es la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, pero no la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora.

Es por ello que, como se ha reiterado, la Ley 10/1990 hace también referencia no sólo a las disposiciones de desarrollo reglamentario de la Ley, sino también y entre otras a las normas «(...) estatutarias o reglamentarias de (...) las Ligas profesionales». Lo cual debe significarse, prima facie, es completamente adecuado a Derecho. En este sentido, debe traerse aquí a colación la STS de 1 de Junio de 2000, cuando declara que

“(...) el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de esta naturaleza que vengan tipificadas como tales en las leyes generales (bien en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, antes citada, bien en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que la sustituyó) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por seguir el paralelismo temporal antes expresado) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad “normativa” a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior. (...) Unos y otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas. El control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado de un cierto status de independencia respecto del Consejo Superior de Deportes cual es el Comité [Superior o Español, según las fechas] de Disciplina Deportiva y, agotada la vía administrativa, a los tribunales de esta jurisdicción (...). Y como quiera que, para valorar en Derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden serlo tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las “normas” de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación”.

Así pues, es claro que, a la luz de esta doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, como acabamos de ver, las disposiciones de la LNFP son verdaderas «normas», sean estatutos o reglamentos, cuando en ellas se contiene el régimen disciplinario deportivo, en la medida en que en este ámbito la misma actúe por delegación una potestad administrativa.

De acuerdo, pues, con las premisas expuestas, no es dudoso que pueda afirmarse que el RRTT de la LNFP se incluya dentro de la remisión expresa que hace la Ley 10/1990 a las normas reglamentarias de la Ligas y constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la sanción, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio)».”

Señala además el recurrente, citando literalmente el Anexo I del RRT, que dicho Reglamento no constituye norma sancionadora sino que en sus propios términos, contiene un mero esquema sobre un régimen sancionador que aún no ha sido establecido, puesto que dicho procedimiento se establecerá estatutaria y



reglamentariamente, es decir, en otra norma posterior al RRT, por lo que a su entender el RRT no tiene el carácter de norma sancionadora por lo que se estaría sancionando al club sin apoyo en norma alguna.

Tampoco podemos compartir dicha afirmación. El carácter del RRT como norma sancionadora ya ha quedado aclarado más arriba, y el procedimiento para su ejercicio se ha fijado en dicha norma en su Anexo I que cumple con las garantías mínimas de todo procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento se inicia de oficio por el Director de Partido de LaLiga rellenando la lista de comprobación en la que se detallan, en su caso, los incumplimientos del Club, y se entrega un ejemplar al club y al Órgano de Control. El club dispone de un plazo de 48 horas para alegaciones y tras ello el Órgano de Control dictará la Resolución que proceda, resolución que es recurrible ante el Juez de Disciplina Social de LaLiga y posteriormente ante este Tribunal Administrativo del Deporte. En definitiva, se han fijado los hechos sancionables y las posibles sanciones, se ha dado trámite de audiencia al infractor, que ha podido alegar y probar lo que considere conveniente a su derecho y se ha dictado la correspondiente resolución que cumple con todos los requisitos de las resoluciones sancionadoras administrativas y existe la posibilidad de recurrir dicha resolución ante otro órgano de LaLiga y después ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

Por todo ello, y sin perjuicio de que LaLiga pueda en una norma estatutaria posterior ampliar, modificar o precisar el procedimiento sancionador para la imposición de sanciones por este motivo, el ya señalado cumple a nuestro juicio con las garantías mínimas de todo procedimiento sancionador.

Por todo ello el motivo esgrimido por el recurrente ha de ser desestimado.

QUINTO.- improcedencia de las sanciones por existir una moratoria en la aplicación del RRT a los requisitos relativos a la iluminación del estadio.

Señala el recurrente, admitiendo los hechos descritos por el Director del Partido en sus informes, y relativos a la iluminación del estadio, la improcedencia de las sanciones impuestas por existir una moratoria en la aplicación del RRT que basa en su apartado 2.1.1 que señala lo siguiente:

“Los requerimientos aquí descritos serán de obligado cumplimiento a partir de la temporada 2017/18, excepto para los Clubs que ascienden a LaLiga Santander, los cuales disponen de una temporada de moratoria para cumplir con la normativa.”

Entiende el Club que ya se le concedió una moratoria en la temporada 2017-2018 al amparo de la normativa anterior al RRT, y que bajo la vigencia del RRT no se le ha concedido ninguna moratoria, y es en esta temporada, recién ascendido del fútbol no profesional en el que militó la temporada anterior, cuando debe otorgársele tal moratoria, dispensándole de cumplir en su integridad los requerimientos del RRT en lo relativo al sistema de iluminación.

Señala el Club que no se le ha concedido moratoria o exención formalmente al amparo del precepto antes transscrito, puesto que en las cuatro temporadas que militó en LaLiga antes de su descenso no hubo lugar a la aplicación expresa de dicha norma: en la temporada 2017/18 se le aplicó una norma distinta, y en las temporadas 2018-19 y



2019-20 no se le exigió el cumplimiento del RRT. En la temporada 2020-21 se le exigió dicho cumplimiento y cumplió las sanciones que se le impusieron. Tras dicha temporada [REDACTED] descendió de categoría profesional a no profesional en la que no estaba sometido a los requisitos del RRT y es ahora recién ascendido, en la temporada presente, cuando entiende aplicable la exención prevista en la norma.

En relación con ello en las Resoluciones sancionadoras se señala que el RRT establece un sistema especial de exención para los clubes que asciendan a LaLiga SmartBanK. Estos clubes contarán con una temporada de prórroga para ejecutar los requisitos de iluminación artificial y de alumbrado de emergencia que se concretan en los apartados 2.1.1 y 2.1.2 del RRT y [REDACTED] ya se acogió en la temporada 2017/2018, primera temporada en la que militó en LaLiga SmartBanK tras la entrada en vigor de la versión actualmente vigente del RRT, a las exenciones previstas en los apartados 2.1.1 y 2.1.2 del RRT. Durante las temporadas siguientes se sucedieron diversos períodos de exención sin que el Club acometiese las obras necesarias para la adecuación de sus instalaciones a los requerimientos del citado reglamento.

Tampoco compartimos los argumentos expuestos por el Club recurrente y si los señalados en las Resoluciones sancionadoras. El Club ya disfrutó de la correspondiente exención en la temporada 2017/2018 y las mismas deficiencias que ahora se sancionan ya fueron puestas de manifiesto durante la temporada 2020-21, sin que el Club las corrigiera. Y aunque el descenso del club en la temporada siguiente supuso la inaplicación del RRT, no puede entenderse que cada ascenso de categoría suponga un nuevo periodo de exención cuando el club ya había militado en la 2ª división durante cuatro temporadas con anterioridad y bajo la vigencia del RRT sin cumplir con los requerimientos de éste. Y además se señala en las Resoluciones sancionadoras que “*a día de hoy, no ha sido presentado de manera formal a LaLiga ni el proyecto definitivo visado de las actuaciones a acometer (para comprobar que se ajusta a los requerimientos establecidos en el RRT), ni un calendario de actuación con la planificación ni compromiso formal por parte del Consejo de Administración ni de la Administración competente avalando el proyecto y/o su ejecución en plazo*”.

La obligación general que prevé el RRT en la norma 2.1.1 es la del cumplimiento de determinados requerimientos en relación con los sistemas de iluminación. Y la denominada moratoria, es una excepción, y como tal ésta sí debe ser objeto de interpretación restrictiva atendiendo a su finalidad. Y la finalidad no es otra que la de otorgar una temporada de “gracia” a los clubes recién ascendidos para que puedan disponer de tiempo – e incluso de recursos económicos suficientes – para acometer las adaptaciones necesarias en sus instalaciones. Así entendida la excepción, si bien pudiese puede plantear dudas la no aplicación de la excepción en el supuesto de un club que no permanece de forma continuada más de una temporada en 2ª División, parece meridianamente claro que no puede resultar de aplicación a una entidad que ha competido en 2ª División, desde la entrada en vigor del RRT, tres temporadas de forma continuada. Y la circunstancia de que el [REDACTED] durante la temporada 2021/2022 haya militado en competición no profesional, no permite que la excepción pueda resultar nuevamente de aplicación tras su nueva incorporación a la 2ª División en la temporada 2022/2023.





Por todo ello el motivo se desestima.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de fecha 7 de noviembre de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

